



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 208 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 19 de agosto del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 07 de febrero del 2024, presentado por **HILDA VILMA MEDINA SALDAÑA**, identificada con DNI N° 08631590, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica Asistencial, Nivel STD, contra la Carta N° 278-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 244-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 418-OAJ-INSN-2024 el 01 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 07 de febrero del 2024, la servidora **HILDA VILMA MEDINA SALDAÑA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 278-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada con fecha 14 de agosto del 2023, en la cual requirió el reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;



Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el Informe N° 244-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 418-OAJ-INSN-2024 el 01 de agosto del 2024, analiza, concluye y recomienda respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) de otra parte debe tenerse en cuenta a) que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; y, b) que de acuerdo al numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153, que tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado., vigente a partir del 13 de setiembre de 2013, se dispuso: deróquese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, **Profesionales de la Salud**, Docentes Universitarios, **Personal de los Centros de Salud**, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 1990 y del Decreto Ley 20530; y, iii) en consecuencia, habiendo la Entidad actuado conforme a las normas antes citadas, esta asesoría jurídica considera que puede declararse infundado el presente Recurso de Apelación. (...) Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica considera que, la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad puede declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación (...), interpuesto por la servidora HILDA VILMA MEDINA SALDAÑA, Técnico/Asistencial Nivel STD, condición laboral Nombrada, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y del



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



ANNO DEL DIRECTORIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Régimen de Compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153, contra la Carta No 278-OP-INSN-2023, notificada el 26.01.2024, que declaró no atendible su solicitud de fecha 14.08.2023, de recálculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados en intereses legales."

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 07 de febrero del 2024, presentado por **HILDA VILMA MEDINA SALDAÑA**, identificada con DNI N° 08631590, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica Asistencial, Nivel STD, contra la Carta N° 278-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática